

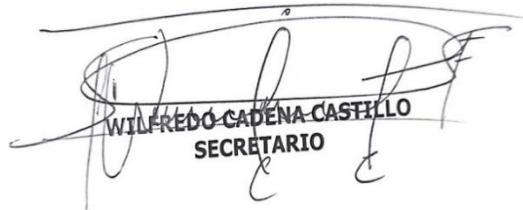


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL LA PRADERA
Demandada : MONICA CATALINA BARRERA GIRALDO
Apoderado dte : DR. ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO
Radicado : 683852042001-2024-00054

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, en ocasión a impedimento. Sírvase proveer.

Landázuri, 04 de marzo de 2024



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, cuatro (04) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA**, identificado con **NIT 900.865.829-5**, representado legalmente por **ONEYDA PATRICIA GIL ESPINOSA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 45.562.123, a través de apoderado judicial (Dr. ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **MONICA CATALINA BARRERA GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.099.546.417, derivada de las obligaciones contenidas en certificación de deuda por cuotas de administración.

De conformidad con el artículo 28 del C.G.P., la competencia territorial reside en los Juzgados de Cimitarra-Santander, no obstante, tanto la Juez Primero Promiscuo Municipal, como el Juez Segundo promiscuo Municipal de Cimitarra, siendo este último el que remitió el expediente, se declararon impedidos por ser copropietarios del conjunto residencial que presenta la demanda. En consecuencia, este despacho tiene como fundado el impedimento y avocará conocimiento para conocer de este proceso.

Calificando la demanda, el despacho encuentra que la certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial, es el título ejecutivo contentivo de la obligación, que cumple las exigencias del artículo 422 del C.GP.

No obstante, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 "Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal", señala que "*En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de (...) u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.* (Negrilla del despacho)

Por lo anterior, se avizora que la demanda carece de los anexos; **certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria**, debe aclararse que aunque en el acápite de pruebas se indica como prueba documental certificación de existencia y representación legal expedido por la oficina de planeación Municipal de Cimitarra, esta entidad no es la competente para expedir el certificado indicado en la norma y lo que esta certificando es la mera representación legal del conjunto residencial demandante, que en gracia de discusión cuenta con una fecha que incluso es obsoleta.



Landázuri - Santander

Por otra parte, verificado el título base de esta demanda y los hechos de la misma incorporan un periodo temporal diferente a las referidas en las pretensiones, por lo que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., estas deberán indicarse con precisión y claridad.

De igual manera los montos indicados en letras, tanto en los hechos como en las pretensiones no están registrados correctamente, por lo que deben corregirse.

Así las cosas, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 ibídem y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, deberá inadmitirse la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, cuyo radicado otorgado por ese despacho es 2024-00026.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, por las razones expuestas.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor **ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.100.951.040 y portador de la Tarjeta Profesional N°. 242.985 del C.S.J como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 05
DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTELLO
SECRETARIO